



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Entidad	COMISARIA TERCERA DE FAMILIA
Partes	Hilda Patricia Mahecha Bernal y Carlos Alfredo Duarte Duarte
Radicación	50001 31 10 003 2019 00010 00
Asunto	Avoca conocimiento
Fecha de la providencia	Catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

ANTECEDENTES PREVIOS A RESOLVER:

Con fundamento en queja presentada por la señora HILDA PARICIA MAHECHA BERNAL, el 7 de noviembre de 2018 se dio inicio al proceso administrativo con fundamento en la Ley 575 de 2000 contra el señor CARLOS ALFREDO DUARTE DUARTE por violencia intrafamiliar, que culminó en forma definitiva el 14 de enero de 2019, mediante el cual se determinó que existieron hechos de violencia, adoptándose las medidas del caso; como también, la asignación de custodia y cuidado personal de la menor y la fijación de cuota de alimentos ofrecida por el señor DUARTE DUARTE, con la advertencia que contra esa decisión procede el recurso de apelación.

En escrito del 14 de enero de 2019 (fol. 40), la señora Hilda Patricia a través de escrito que identifica como "apelación" muestra inconformidad con la decisión del comisario de familia exclusivamente en cuanto a la cuota de alimentos fijada de manera provisional, al considerar que la suma debe ser mayor, como quiera que la menor se encuentra estudiando.

El funcionario de conocimiento mediante oficio del 14 de enero de 2019, remite el expediente para que decida el recurso de apelación interpuesto por la señora Hilda Patricia Mahecha Bernal (fol.42)

PARA RESOLVER SE COINSIDERA:

Si bien se ha recibido la actuación procedente de la Comisaria de Familia para resolver un apelación contra su decisión del 14 de enero de 2019 en la que fijó una cuota de alimentos, debe advertir el Juzgado que en este caso no nos hallamos ante una decisión administrativa que admita el recurso de apelación como al parecer lo entiende el funcionario administrativo de familia, porque aun cuando el art. 12 de la Ley 575 de 2000 prevé: "... Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia...", la decisión objeto de inconformidad de la señora HILDA PATRICIA MAHECHA BERNAL, no es la decisión definitiva que impuso medidas de protección por la violencia intrafamiliar, sino la que fijó la cuota de alimentos.

Ahora, resulta palmario que la fijación de cuota de alimentos a cargo del señor CARLOS ALBERTO DUARTE DUARTE devino dentro del proceso administrativo adelantado con fundamento en la Ley 575 de 2000 en armonía con el art. 86 de la Ley 1098 de 2006 en los términos de la Ley 1257 de 2008; luego, interpretadas de manera sistemática y armoniosa estas disposiciones con el art. 111 del CIA, fácil resulta concluir, que nos hallamos no ante una actuación susceptible de ser apelada como equivocadamente lo señala el funcionario administrativo de familia, sino ante un informe presentado al amparo de dicha normativa, que impone al Juez de familia el deber de revisar y fijar de manera definitiva la cuota de alimentos, atendiendo a la competencia determinada en el Nro 7º del art. 21 del CGP a través del proceso verbal sumario (Nro 2º art. 390 ibidem)

Debe indicarse, que en el trámite previsto en el art. 111 de la Ley 1098 de 2006, no se tiene previsto el recurso de apelación para la decisión provisional de imposición de cuota de alimentos, sin embargo sí se permite la revisión y/o fijación definitiva por el funcionario judicial, cuando una de las partes lo solicita dentro de los cinco días siguientes a la audiencia de fijación provisional; y si bien, de manera equivocada la señora HILDA PATRICIA MAHECHA BERNAL, en su escrito del 14 de enero de 2019 (fol. 40), hace referencia a "recurso de apelación" contra la decisión proferida por la Comisaria 3º de familia, atendiendo al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, debe entenderse que en realidad lo que pretende es que el Juez de familia entre a fijar en forma definitiva la cuota de alimentos dado que su escrito fue presentado dentro del término previsto en el art. 111 del CIA y que la actuación adelantada por aquel funcionario administrativo corresponde al informe que refiere dicha normativa.

Así las cosas, con fundamento en el art. 111 del CIA en sus Nrales 3º, 4º y 5º en armonía con el Nral 7º del art. 21 del CGP, este Juzgado es competente para decidir este asunto y así ha de procederse.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de **familia** del Circuito de Villavicencio, en uso de las facultades conferidas,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de las presentes diligencias en el estado en el que se recibieron.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** de **HILDA PATRICIA MAHECHA BERNAL** contra **CARLOS ALFREDO DUARTE DUARTE**, en favor de la menor María Salome Duarte Mahecha a folios 1 al 43 cuaderno C - 1

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto a través de las reglas del proceso Verbal sumario.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado en los términos y forma descrita en el art. 290 y ss del CGP **CORRERLE TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de la presente providencia.

QUINTO: Notificar de la presente decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

Estado No. 15

Hoy 15 FEB 2019


Secretaria